



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0069/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazó un recurso de casación interpuesto por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), en relación con la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por lo señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato, Alejandrina*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*García Martínez, Belkis Antonia Almánzar, Hilcia Rosmery Cruz Polanco, Wilda Rafelina Ortíz Holguín, Juan Pablo Lendolf Valerio, Santa María Santos Taveras, Leonardo García Disla, Anaida García Rosario, Yajaira Santos, Norma Altagracia Cabrera Peralta, Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, Ricardo Parra Castro, Franklin Rafael Almonte, Nelson Rafael Parra Castro, Pedro de Jesús Hernández, Víctor Manuel Parra Castro, Catalina López Gómez, Rafael Disla, Oscar Francisco Hiraldo Valerio, Antonia Martínez Valerio de Hiraldo, Luz Mery Durán Madera, Jesús Almánzar Espinal, Eugenio Alberto Rodríguez Smith, Moraima Amantina Diloné Arias, Dominga Carolina Toribio Santos y Gabriel Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: No ha lugar al pronunciamiento de las costas procesales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

La referida sentencia le fue notificada al señor Rafael Antonio Polanco, mediante el Acto núm. 916/2018, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 536, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con efecto *erga omnes*, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, o si el tribunal apoderado lo considera pertinente, emitir una de las sentencias que la norma permite, sea anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida, o aplicando la solución más favorable al interés del recurrente de acuerdo al derecho que pueda suplir.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Ramón Antonio Polanco, el cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 014-2019, de cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 536, de quince (15) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes, contra la Sentencia núm. 201500370, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, se fundamentó en los motivos que se exponen a continuación:

*Considerando, que en la sentencia impugnada, se infiere, los motivos dados por el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, los cuales son los siguientes: a) que el tribunal en la audiencia celebrada a los fines de conocer el recurso y la audición de los testigos juramentados, como prueba testimonial, cuyos nombres constan en las notas tomadas y que reposan en el expediente, se comprobó que el señor Rafael Antonio Polanco compró en el 1984 al señor José Manuel Polanco, una propiedad delimitada por cercas con alambres y postes de madera por la que pagó el precio de RD\$23,000.00 Veintitrés Mil Pesos con dinero que ganó con el fruto de su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, y que el día que compró la tierra se la entregó al señor Fabio García, para que la sembrara, teniendo una posesión por más de 24 años de forma pública, pacífica e ininterrumpida y a*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*título de propietario hasta el año 2008, cuando la propiedad fue invadida por más de 80 hombres, y que hizo los esfuerzos de desalojo con la cantidad de políticas suficientes para lograr con éxito el uso de la fuerza pública; b) que las reclamaciones hechas debían ser rechazadas, conforme a lo que establece el artículo 2236 del Código Civil, que señala que quien detenga precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla, pues de un hecho a todas luces irregular, producto de un turbación, anarquía como sería la invasión de terrenos de forma violenta, con maniobras fraudulentas, basadas en mentiras caracterizando el fraude, contraponiéndose a los principios rectores del sistema de registro inmobiliario; c) que al tratarse de un saneamiento el cual es de orden público, mediante el cual se depuran e individualizan los hechos y se determinan para ser registrados por primera vez, que caractericen de forma efectiva y fehaciente la posesión, y que sea causa de derechos, la cual debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil, el tribunal reconocía como dueño al señor Rafael Antonio Polanco, por haberla adquirido mediante compra al señor José Manuel Polanco en el año 1984, de la propiedad debidamente delimitada con cercas con alambres y postes de madera por la que pagó el precio de RD\$23,000.00 Veintitrés Mil Pesos con dinero que ganó con el fruto de su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se caracteriza una posesión de más de 20 años que es la prescripción más larga descrita en el artículo 2262, la cual fue interrumpida en el 2008 que aparecen hoy como reclamantes por estar ocupando la propiedad por seis años, utilizado medios fraudulentos como era la invención; b) que conforme las declaraciones tomadas en audiencia por los testigos presentados a los fines de ser medios de prueba testimonial y que constan en las notas tomadas al respecto, quienes afirmaron conocer al*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señor Rafael Antonio Polanco, quien compró de forma lícita y a la vista de todos el terreno reclamado, lo vieron sembrado diferentes productos agrícolas, como tabaco, maíz y ajíes, reconociéndole como verdadero propietario a dicho señor;*

*Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, no se observa, referencia a piezas de documentos depositados en relación a fotografías, en las el Lic. Luis Victoria estuviera midiendo la parcela en litis, para comprobar que los recurrentes estaban en el terreno cuando se hizo la mensura par saneamiento, ni en el presente recurso se encuentra documento alguno que se dé cuenta de que antes los jueces del fondo se hayan depositados tales piezas de documentos, por lo que este Tercera Sala no puede hacer mérito al alegato de que el Tribunal a-quo había violentado su derecho de defensa al no referirse a las supuestas fotografías; además, dicho alegato al exponerlo por primera vez, resulta ser un medio nuevo, inadmisibile en casación; asimismo, como el alegato de que el saneamiento no existió una inspección física, ni cartográfica de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ni el acto de notificación a los ocupantes del terreno, no a los colindantes; por tanto se desestiman los mismos;*

*Considerando, que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas de los recurrentes, y de que el recurrido señaló haber comprado el terreno y nunca lo ocupó, creando un estado de indefensión previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, combinado con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, combinado con el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada no estaba motivada; los jueces del fondo en virtud del poder discrecional de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*están investidos, en la depuración de las pruebas que les son aportadas por las partes en un proceso, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, como apreciar el valor de los testimonios ofrecidos como medios de prueba, para determinar la prescripción adquisitiva, pudiendo escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les merezcan más credibilidad, por lo que si en la especie, el Tribunal a quo dio preferencia al testimonio que indicaba que el señor Rafael Antonio Polanco le había comprado en el año 1984 el inmueble en litis al José Manuel Polanco, y que estuvo en posesión del mismo por más de veinte años, de manera ininterrumpida hasta el año 2009 por la invasión de varias personas, quienes lo ocupaban por seis años, a los testimonios a favor de los actuales recurrentes, quienes prometieron al tribunal aportar nuevas pruebas al ser rechazadas 47 declaraciones juradas, bajo el argumento de que nadie podía procurarse sus propias pruebas, por lo que el Tribunal no violentó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y ni el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y ni el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, como alegan los recurrentes, si las pretensiones de quienes alegan dichos textos fueron rechazadas a falta de depositar los ocupantes del inmuebles en litis, las pruebas idóneas para beneficiarse de la prescripción adquisitiva establecida en el artículo 2262 del Código Civil; por tales motivos, procede rechazar los alegatos propuestos, y por ende, el presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes, procuran que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 536, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con efecto *erga omnes*, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, o si el tribunal apoderado lo considera pertinente, que se emita una de las sentencias que la norma permite, sea anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*POR CUANTO: Así expuestos, el principio de supremacía constitucional no reconoce limitaciones, de lo cual resulta nulo absolutamente cualquier acto contrario o que de alguna forma colida con disposiciones constitucionales. A luz de lo expuestos se acude ante este Honorable Tribunal Constitucional dominicano para restaurar la vigencia del orden constitucional roto por las normas cuestionada.*

*POR CUANTO: A que los denunciantes de la inconstitucionalidad, tal como ha sido aceptado en TC/0093/14, parágrafo 7.2, y en ese orden de ideas, los accionantes DPSF, Resultan un denunciante de la presunta inconstitucionalidad de la norma, los artículos 2219, 2228 y 2229, en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada.*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que, en efecto, como consecuencia inmediata de la aplicación de norma recurrida, los accionantes sufren indebidamente los perjuicios que se detallan a continuación.*

*b) Violación del artículo 51, ordinal 2 de la constitución dominicana, en ese art, se le niega el acceso a la propiedad inmobiliario registrada, al desconocer a los accionantes el derecho de la posesión desconociendo b) los artículos 2219, 2228 y 2229 del código civil dominicano.*

*c) Artículo 43, 55.7 y 59 de la constitución dominicana, privándolo al acceso a la vivienda, rechazar las reclamaciones en el saneamiento de que se trata.*

**OBJETRO DEL RECURSO: RECURSO DE REVISION DE DESICIÓN JURIDICCIONAL**

*POR CUANTO: El presente recurso de revisión de decisión de jurisdiccional, se incoa contra la sentencia número 536 de fecha quince (15) de agosto del a; o 2018, dictada por la tercera sala de lo laboral, tierras, contencioso-administrativo y contencioso-tributario de la Suprema Corte de Justicia Dominicana y respectivamente contra los artículos que se citan a continuación artículo 51, ordinal 2 de la constitución dominicana los artículos 2219, 2228 y 2229 del código civil dominicano. 43,55.7 y 59 de la constitución dominicana.*

*POR CUANTO: A que la norma recurrida, viola arts. 2219, 2229 y 2229 del código civil dominicana, 21 y 22 DE LA LEY 108-05 DE MARZO DEL AÑO 2005, viola el derecho fundamental consagrada en los artículos 43,51.2, 55.7 y 59 constitución dominicana.*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b-1) De acuerdo a la finalidad o fin buscado por la norma recurrida se observa que su objeto es obtener una vivienda familiar debidamente titular de donde resulta que al negar la reclamación de los terrenos objeto del saneamiento, es de donde surge o se origina el agravio o perjuicio alegado.*

*b-2) De acuerdo al medio empleado, no es razonable, ni útil ni justo, que la norma recurrida obligue a los recurrentes a abandonar el inmueble.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Rafael Antonio Polanco, procura que se declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, por carecer de una clara, coherente, precisa y sistemática exposición de los medios de derecho y de agravios, y en caso de no ser acogido dicho medio, que sea rechazado dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*ATENDIDO: AQUE el señor Rafael Antonio Polanco es el único dueño de la parcela de referencia, en virtud de estarla poseyendo de manera pública, pacífica, inequívoca, continua, e ininterrumpida y a título de propietario desde el año mil novecientos ochenta y cuatro, cumpliendo el mismo con la más amplia prescripción de la posesión, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil de la República Dominicana.*

*ATENDIDO: Aquí en fecha, 9 del mes de abril del año dos mil ocho (9/4/2008) en horas de la mañana, penetraron los intrusos invasores*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*armados a la parcela de referencia, propiedad del señor Rafael Antonio Polanco, destruyendo alambradas y echando fuera el ganado que se encontraba en dicho terreno, eso fue algo aterrador y que no se puede permitir que actos de esta naturaleza se queden impune, ya que nuestra Constitución establece en el artículo No.51, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. De lo cual han privado los invasores al propietario señor Rafael Antonio Polanco del inmueble en cuestión, impidiendo a su legítimo dueño, entrar al mismo con amenazas de matarlo, así como procedieron a la edificación de viviendas.*

*ATENDIDO: A que en virtud de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en el proceso de saneamiento, de conformidad a la Ley No. 108-05 y sus reglamentos complementarios, y el Código Civil Dominicana, el señor Rafael Antonio Polanco es titular del derecho de propiedad de la Parcela No. 310644330053 del municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago, con una extensión superficial de quince mil ciento ochenta y un punto noventa metros cuadrados (15,181.90 MT<sup>2</sup>), amparado en el Certificado de Título Libro No.2048, Folio No.128, matrícula No. 0200184652, expedido a nombre del señor Rafael Antonio Polanco, por el Departamento de Registro de Títulos de Santiago, en fecha 18/2/2019, copia anexa a la presente instancia.*

*ATENDIDO: Que en su instancia de fecha 02-01-2019, los abogados de los recurrentes en revisión, única y exclusivamente se limitan a enunciar textos jurídicos sin señalar expresa y en forma precisa, que textos legales constitucionales y la propia ley especial que rige la*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia viola la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al sustentar su sentencia en cuestión.*

**6. Documentos que conforman el expediente**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, figuran los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes, contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. 201500370, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte.
4. Acto núm. 916/2018, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 014/2019, de cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto S/N, de doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 304/2019, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Rafael Antonio Polanco adquirió una parcela por prescripción adquisitiva, luego de ocupar la misma desde mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por más de veinte (20) años, de manera pacífica, ininterrumpida, pública y a título de propietario.

Dicha parcela fue invadida el nueve (9) de abril de dos mil ocho (2008) de manera violenta por algunas personas y el señor Rafael Antonio Polanco apoderó al tribunal de jurisdicción original correspondiente para el procedimiento de saneamiento de la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Bisonó-Navarrete, provincia Santiago, resultando la Sentencia núm. 20140158, de catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual ordenó el registro de los derechos de propiedad de dicha parcela a nombre del señor Rafael Antonio Polanco.

No conforme con dicha sentencia, los señores Clara Martha Muñoz, Juan Pablo Lendof, Oscar Francisco Hiraldo Valerio, Francisco Castillo, Luz Mary Durán,

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Clara Sunilda Tavares, Matías Cruz Reyes, Juan Reyes y compartes, el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), interpusieron un recurso de apelación contra la misma por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultando la Sentencia núm. 201500370, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Contra la referida sentencia, los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes, interpusieron un recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 536, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó dicho recurso.

No conformes con esta última sentencia, los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), alegando que dicha sentencia es inconstitucional, que viola el artículo 51, ordinal 2, de la Constitución (derecho a la propiedad inmobiliaria), 43 (derecho al libre

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de la personalidad) y los artículos 2219, 2228 y 2229 del Código Civil dominicano.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otro lado, el artículo 54.1, de la Ley Núm. 137-11, de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011), exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de junio de dos mil quince (2015)].

c. En el presente caso, la glosa procesal revela que la parte recurrente, señora Yosiry Rafalina Bueno García y compartes, tomaron conocimiento de la sentencia recurrida y la notificaron a la parte recurrida, señor Rafael Antonio Polanco, mediante el Acto núm. 916/2018, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que este tribunal tomará esta fecha como punto de partida para el cálculo del plazo para la interposición del recurso de revisión. En ese sentido, en el expediente se verifica que los recurrentes depositaron su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que fue introducido dentro del plazo legal de treinta (30) días.

d. Sin embargo, y así lo hizo constar el legislador orgánico en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procede cuando se cumple con una de las causales siguientes:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. La parte recurrente, Yosiry Rafalina Bueno García y compartes, le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el haber vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad inmobiliaria titulada y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que se invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Al respecto, es preciso señalar que la causal o motivo escogido por los recurrentes en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

g. Este requisito se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1. *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...).* (subrayado nuestro).

h. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que, a partir de lo esbozado en este, sea posible constatar los supuestos de derecho que –a consideración del recurrente– han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

i. En ese sentido, la parte recurrida, señor Rafael Antonio Polanco, en su escrito de defensa, plantea un medio de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, bajo el entendido de que los recurrentes, única y exclusivamente, se limitan en su recurso a enunciar textos jurídicos sin esbozar de forma clara, coherente, precisa y sistemática una exposición de medios de derecho y de agravios.

j. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión, la parte recurrente en revisión, señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes,

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura que se declare inconstitucional, con efecto *erga omnes*, la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, o si el tribunal al apoderado lo considera pertinente, que se emita una de las sentencias que la norma permite, sea anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida, por alegadamente incurrir la sentencia recurrida en la violación de los artículos 51, ordinal 2, de la Constitución (el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada), 43 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y los artículos 2219, 2228 y 2229 del Código Civil dominicano.

k. Para sustentar su recurso los recurrentes alegan, en sentido general, los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: La parte final del artículo 185 de la constitución dominicana, establece que el tribunal constitucional será competente para conocer en única instancia la acciones e indirecta de inconstitucionalidad contra las leyes, decreto, reglamento, ordenanza, a instancia del presidente de la república, de una parte, de los miembros del senado o de la cámara de diputado y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*POR CUANTO: Así expuestos, el principio de supremacía constitucional no reconoce limitaciones, de lo cual resulta nulo absolutamente cualquier acto contrario o que de alguna forma colida con disposiciones constitucionales. A luz de lo expuestos se acude ante este Honorable Tribunal Constitucional dominicano para restaurar la vigencia del orden constitucional roto por las normas cuestionada.*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que los denunciantes de la inconstitucionalidad, tal como ha sido aceptado en TC/0093/14, parágrafo 7.2, y en ese orden de ideas, los accionantes DPSF, Resultan un denunciante de la presunta inconstitucionalidad de la norma, los artículos 2219, 2228 y 2229, en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada.*

*POR CUANTO: A que, en efecto, como consecuencia inmediata de la aplicación de norma recurrida, los accionantes sufren indebidamente los perjuicios que se detallan a continuación.*

*b) Violación del artículo 51, ordinal 2 de la constitución dominicana, en ese art, se le niega el acceso a la propiedad inmobiliario registrada, al desconocer a los accionantes el derecho de la posesión desconociendo b) los artículos 2219, 2228 y 2229 del código civil dominicano.*

*c) Artículo 43, 55.7 y 59 de la constitución dominicana, privándolo al acceso a la vivienda, rechazar las reclamaciones en el saneamiento de que se trata.*

**OBJETRO DEL RECURSO: RECURSO DE REVISION DE DESICIÓN JURIDICCIONAL**

*POR CUANTO: El presente recurso de revisión de decisión de jurisdiccional, se incoa contra la sentencia número 536 de fecha quince (15) de agosto del a; o 2018, dictada por la tercera sala de lo laboral, tierras, contencioso-administrativo y contencioso-tributario de la*

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia Dominicana y respectivamente contra los artículos que se citan a continuación artículo 51, ordinal 2 de la constitución dominicana los artículos 2219, 2228 y 2229 del código civil dominicano. 43,55.7 y 59 de la constitución dominicana.*

*POR CUANTO: A que la norma recurrida, viola arts. 2219, 2229 y 2229 del código civil dominicana, 21 y 22 DE LA LEY 108-05 DE MARZO DEL AÑO 2005, viola el derecho fundamental consagrada en los artículos 43,51.2, 55.7 y 59 constitución dominicana.*

l. Este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso de revisión, con la simple lectura del escrito introductorio, se ha percatado de que la parte recurrente, primero invoca el artículo 185 de la Constitución en lo referencia a la acción directa de inconstitucionalidad, acción de una naturaleza, un procedimiento y unos efectos jurídicos completamente distintos a los del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

m. De igual manera, este órgano de justicia constitucional ha verificado que en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes.

n. A manera de ejemplo, en el recurso de revisión se invoca la supuesta vulneración de los artículos 43, 51.2, sobre libre desarrollo de la personalidad y violación del derecho de acceso a la vivienda consagrados en la Constitución, pero no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la SCJ, ni tampoco señala violación alguna a cargo de dicha sentencia. Y lo mismo sucede con los artículos 55.7 y 59 de la Constitución, los artículos 2219, 2229 y 2229 del Código Civil dominicano, y 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, lo cual no coloca a este tribunal constitucional en condiciones de referirse a ningún medio de defensa, puesto que simplemente se trata de meras citas genéricas de artículos constitucionales y legales.

o. En un caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

p. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato y compartes, contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Yosiry Rafelina Bueno Garcia de Colon; Rudy de Jesús Colon Guzmán; Favia Domitila Toribio; Marla Pastora Martinez de Reyes; Cruz María Almonte Sánchez; Cesar Nicolás Estévez Espinal; Nieve Minerva Francisco Batista; Angelica Mercedes Rosario Liberato; Alejandrina Garcia Martinez; Juan Pablo Lendof Valerio; Anaida Garcia Rosario; Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera; Nelson Rafael Parra Castro; Pedro de Jesús Hernández; Catalina López Gómez; Antonia Martinez Valerio de Hiraldo; Jesús Almánzar Espinal; Eugenio Alberto Rodríguez Smith; Lucia Jáquez Salcedo; Belkis Antonia Almánzar; Andrés Ignacio Santos Vargas; Hilcia Rosmery Cruz Polanco; Santa María Santos Valerio; Ricardo Parra Castro; Víctor Manuel Parra Castro; Luz Mery Durán Madera; Moraima Amantina Dilone Arias; Dominga Carolina Toribio Santos; Gabriel Peralta; Junio Willy Cruz; José Ramon Méndez; Juana Primitiva Del Carmen Moronta; Wilda Rafelina Ortiz Holguín; Leonardo Garcia Disla; Yajaira Santos; Norma Altagracia Cabrera Peralta; Franklin Rafael Almonte; Rafael Disla; Oscar Francisco Hiraldo Valerio, a la parte recurrida, señor Rafael Antonio Polanco.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yosiry Rafalina Bueno García, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jáquez Salcedo, José Ramón Méndez, Favia Domitila Toribio, Marla Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas y compartes contra la Sentencia núm. 536-2018, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.